

HUESCA.

50 rs. por año
y 16 al semes-
tre, pagados al
recibir el primer
número.—Sale el
40 y 25 de cada
mes.

REVISTA

DE PRIMERA ENSEÑANZA.

FUERA.

50 rs. por año
y 16 al semes-
tre, pagados de
adelantados enle-
tras de fácil cobro
ò en sellos de cor-
reo de 4 cuartos.

PARTE EDITORIAL.

DEFECTOS DE LA EDUCACION DOMÉSTICA.

Son tantos los defectos de la educacion doméstica, que podríamos llenar grandes volúmenes si los hubiéramos de es-
poner uno por uno; pero no siendo este nuestro objeto, nos
concretaremos á esponer los medios mas poderosos, que in-
fluyen de una manera mas directa, pero al mismo tiempo mas
perjudicial, en el perfeccionamiento del hombre.

Hoy nos proponemos tratar de los grandes provechos que
reporta un método bien ordenado de alimentos. Estos son ne-
cesarios para reparar nuestras fuerzas y las pérdidas de la
sangre; la que poco á poco asimila las partículas, que sirven
para nutrir todas las partes del cuerpo. Pero concretándonos
á los alimentos propios de la primera edad, espondremos nues-
tro parecer acerca de aquellos que pueden ser mas útiles ó
nocivos.

Hay cierta práctica establecida en una clase de la sociedad,
que por mas que queramos revestirla de razones que la sos-
tengan y apoyen, siempre se nos opone una repugnancia á su
ejecucion. Nos referimos á la poca solicitud que muchas ma-
dres tienen durante la primera educacion de sus hijos, entre



gándolos indiscretamente al cuidado de personas ignorantes, é incapaces de dirigir y satisfacer las necesidades de aquellos seres, que se ponen bajo su cuidado y direccion.

Pocas razones nos bastan para comprobar nuestro aserto. Si hay muchas madres, que aborrecen á sus propios hijos por la molestia é incomodidad que en sí llevan estos en sus primeros años, ¿cómo concebir que una muger, que toma á su cargo, no á su propio hijo, sino á un extraño, pueda tener aquel entrañable amor, ciego de por sí, que instintivamente tiene la verdadera madre de familia? Se nos dirá, tal vez, que aquellas son mugeres descorazonadas, que mucho peor que las fieras, olvidan completamente sus deberes, baciéndose repugnantes á los ojos de Dios y á los de los hombres. Igualmente se nos dirá, que muchas madres no están en disposicion de alimentar por sí á sus hijos, ya sea por sus ocupaciones, ya por enfermedades que hayan contraido, ó ya por otras causas reales y verdaderas. Se nos dirá, tambien, que al elegir la nodriza, se tiene cuidado de que sea honrada, afable, bondadosa y de buen carácter.

En un todo nos hallamos conformes con vuestras ideas; pero decidnos, ¿hay alguna cosa mas apreciable y de mas interés que un hijo? ¿Qué satisfaccion no experimenta el corazon de una madre, cuando se halla alimentando con su propia sangre, al hijo de sus entrañas? ¿Hay placer mayor en el mundo? ¿Lo pueden explicar? No: es indecible. Observadla sino, y vereis como parece que delira contemplando en su seno al objeto de su cariño.

Pues bien: si son tan grandes y superiores los goces, si su placer no tiene comparacion, ¿porqué renunciar á tan inapreciable beneficio? Una ilusion temeraria y quimérica, una preocupacion, que como otras tantas afligen á la humanidad, les impide participar de una satisfaccion interior á la que nada puede reemplazar en este mundo. No teman, pues, las madres, perder su hermosura por alimentar á sus hijos; muchas veces este temor es causa de que contraigan enfermedades que no nos incumbe explicar. Desechen, repetimos, esa ilusion. Si ponemos nuestros ojos en una Doña Blanca de Castilla, veremos que, aunque era reina de Francia y madre de San Luis, no se

desdenó, á pesar de su ilustre linage y alta posicion de dar de mamar á su hijo. Sara, muger de Abraham, á pesar de su avanzada edad, alimentó con sus pechos á su hijo Isaac, infundiéndole, de este modo, las virtudes mas héroicas y propias de los padres. Y en fin, Maria Santísima, ¿cedió á alguna otra muger este cuidado? ¿No sabemos que en el portal, cuando parió estaba sola, y que ni en los primeros dias, ni en toda su vida dejó de cumplir con los deberes que la naturaleza le imponia? ¿Y tantas y tantas otras que nadando en la opulencia todo lo sacrifican al inefable goce de amamantar á sus hijos? Persuadidas además de que ningun otro medio hay de adquirir sobre sus hijos el ascendiente necesario para dirigir con acierto su educacion.

Ehonorabuena que una madre enferma y que no puede alimentar por sí al fruto de sus entrañas, busque una nodriza, que la sustituya para compartir con ella la educacion de su hijo. No nos oponemos á esto, solo aconsejamos que al buscarla, no estarán de más todas las investigaciones que se hagan; pues su principal interés está, en hallar una muger instruida, prudente, afable, robusta y sobre todo de buenos sentimientos.

La ley de las Siete Partidas evidencia que en la antigüedad se ponía todo cuidado, la vigilancia mas exquisita para buscar una buena nodriza. Aquellos grandes legisladores sentaron reglas que debian tenerse presentes para su eleccion. Pero como todas no poseen la instruccion que se requiere para conocer la naturaleza de los niños, sentaremos algunos preceptos ó consejos que la prudencia y la observacion nos dictan de consuno.

Hay muchas madres y nodrizas, que no conociendo la poca fortaleza del estómago de los niños, les dán el pecho á todas horas y siempre que lloran; sin que lleguen á precaver que es para ellos una necesidad el llorar, porque así se dilata el pecho y se fortalecen sus músculos, y que no es posible evitarlo, aunque se tengan los mayores cuidados. Muchas veces lloran los niños porque padecen cólicos, les aprietan las fajas ó se pinchan con algun alfiler. Cuando los niños tienen necesidad de alimentarse lo manifiestan con sus ademanes, pues acostumbra á mover los labios, fijar los ojos en la madre, llevar los dedos á la boca y chupárselos, con otras muchas cosas, que

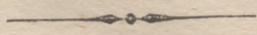
una madre prudente que observa las actitudes y movimientos de su hijo, le será fácil conocer.

Hasta que el niño haya cumplido un mes, puede dársele el pecho de dos en dos horas; ó aun con mas frecuencia, pero pasado este tiempo deben reducirse á ocho las veces que el niño ha de mamar, siendo estas durante el dia, para que descansando la madre con calma durante la noche, pueda al mismo tiempo hacer la digestion, de lo que resultará que la leche será mucho mas perfecta y sustanciosa.

Al buscar una nodriza debe tenerse presente que la leche no sea de mas tiempo que la de la madre; porque de otro modo no se robustecerian los órganos del niño; teniendo cuidado de no darle de mamar cuando se halla acalorada, asustada ó con algun padecimiento físico ó moral. A los nueve meses se le puede destetar, si desde los tres primeros se le ha acostumbrado á tomar algunas papillas; dándole despues, poco á poco, toda clase de alimentos, de modo que á los dos años, se halle en disposicion de comer de todo lo que se presente á la mesa de los padres. La sopa, la carne en general cocida ó asada, son los mejores alimentos para los niños; pero no la caza que es de difícil digestion. En verano, principalmente, las legumbres verdes y la ensalada, usadas con la debida moderacion, son los alimentos propios de la infancia, pues que los niños experimentan en el cambio de estaciones una cosa análoga á la aclimatacion de un adulto, que cambia de latitud.

Estos y otros son los preceptos que los encargados de la primera enseñanza tienen obligacion de inculcar á las nodrizas y madres de familia, haciendo con esto un bien á muchos individuos, los que con el tiempo, satisfechos de los grandes beneficios que han recibido de sus maestros, les darán unánimes un millon de gracias; y conociendo el gran bien que reporta la instruccion á todas las clases de la sociedad, elevarán á sns encargados al puesto que se merecen, á fin de que participen de los frutos que sembraron y que con mucho trabajo han cultivado.

Un suscriptor.



Tenemos el sentimiento de participar á nuestros lectores que ha fallecido el dignísimo Inspector de Córdoba, Don Miguel Garrido y Ocaña.

Se hallan vacantes: la Direccion de la Escuela normal de las Baleares, la plaza de 2.º Maestro de la normal de Zamora, las inspecciones de las provincias de Córdoba y Bilbao y la de las escuelas de niñas de Madrid, y un ascenso de la primera seccion y tres de la segunda, de Inspector de provincia.

La Diputacion provincial y el Ayuntamiento de Guadalajara, conociendo perfectamente que no hay gasto productivo comparable al que se emplea en la mejora moral de los ciudadanos, han presupuestado hasta la cantidad de 236,725 reales con destino á la reparacion y mejora del edificio que ocupan la Escuela normal de Maestros y las Escuelas de párvulos y de niños. Reciban sus administrados nuestro mas cordial parabien.

El Ayuntamiento de Zaragoza no contento con lo que ha hecho á fin de mejorar la suerte de los Maestros y los locales de escuelas, proyecta ahora otras dos costosas obras de construccion para dos nuevos establecimientos de primera enseñanza.

Por Real órden han sido nombrados D. Fernando Final, Director propietario de la Escuela normal de Canarias y Don Jose Maria Pinto segundo Maestro de la misma con igual carácter, disfrutando el primero el sueldo anual de 10,000 rs. y el segundo el de 7,000.

El primero hace once ó doce años que venia desempeñando aquella plaza interinamente.



A instancia de algunos de nuestros suscritores insertamos á continuación la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Primera enseñanza.—Circular.

Deseando la Reina (Q. D. G.) que solo cuando sea inevitable se interrumpen las lecciones en las escuelas de primera enseñanza, donde tan necesaria es la continua asistencia, así de maestros como de alumnos, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Siempre que en una escuela pública falte el maestro propietario, sea por vacante, sea por ausencia, enfermedad ó suspensión, la desempeñará un suplente, de modo que por motivo alguno se interrumpen las lecciones mas de ocho dias.

2.^a En caso de vacante se observará lo prescrito en la real orden de 10 de Agosto de 1838, cuidando los inspectores de que no sufra retraso el nombramiento de maestro interino.

Quando un maestro sea ascendido ó trasladado, al mismo tiempo que se comunique la orden, se nombrará el interino que ha de reemplazarle.

3.^a Los maestros nombrados para una escuela pública deberán tomar posesion en el término de 30 dias, contados desde la fecha en que la junta de instruccion pública les comunique el nombramiento. Para los que sean trasladados ó ascendidos comenzará á correr el término á los 15 dias desde la fecha en que se les comunique el nombramiento; á no ser que se presentase antes el interino que debe sustituirle, en cuyo caso se contará desde el dia en que este se presente.

4.^a Los que no se presentaren á tomar posesion en el término señalado y los que se ausentaren sin licencia ó no regresaren dentro del plazo porque se les conceda, se considerarán comprendidos en el art. 171 de la ley de instruccion pública, y perderán por tanto el tiempo de servicio que lleven en el magisterio público. Quedarán tambien sujetos á esta disposicion los que habiendo renunciado la escuela que regentan, dejen de servirla antes que les sea admitida la renuncia por la autoridad á quien compete el nombramiento.

5.^a Quando los maestros de las escuelas públicas tengan necesidad de ausentarse del punto de su residencia para restablecer su salud, para asuntos particulares, para hacer oposiciones, ó para asistir á las escuelas normales con el fin de perfeccionar su instruccion, solicitarán licencia del rector del distrito, por conducto de la junta de primera enseñanza, acreditando la causa y proponiendo la persona que ha de suplirles; en la inteligencia de que no se admitirá suplente sin

título, sino á falta de persona que tenga este requisito. La junta remitirá á la provincial de instruccion pública la solicitud del maestro, informando acerca de ella y de la persona designada para suplente; y la junta provincial la remitirá al rector; informando tambien acerca de ambos extremos. Los maestros suspensos necesitan asimismo licencia para ausentarse del pueblo donde tengan la escuela.

6.ª Corresponde á los rectores conceder licencia á los maestros con sujecion, en cuanto al tiempo, á lo dispuesto en el real decreto de 18 de Junio de 1852, y admitir los suplentes propuestos.

Quando no fuesen estos admitidos, se nombrarán estos en la misma forma que los maestros interinos.

7.ª En casos urgentes podrán los alcaldes conceder á los maestros ocho dias de licencia, y quince las juntas provinciales de instruccion pública, siendo entonces de su incumbencia la admision ó designacion del suplente.

8.ª Quando se conceda licencia á un maestro para estudiar en escuela normal, el rector lo pondrá en conocimiento del director, quien cuidará de avisar á aquella autoridad, si el maestro dejase de presentarse en tiempo oportuno, ó perdiere curso, ó fuere reprobado en alguna asignatura.

En uno y otro caso se declarará vacante su escuela.

9.ª Los maestros cuyos suplentes fueren admitidos devengarán todo su haber durante la licencia, siendo de su cuenta el pago del que les supla, pero no cobrarán el correspondiente á los dias en que por su ausencia se interrumpieron las lecciones. Si el suplente no fuese admitido, cuando la licencia sea por enfermedad percibirá el maestro la mitad de su haber; pero las prórogas y las licencias por otra causa serán siempre sin sueldo.

10. Cuando enfermase un maestro y no presentare suplente en el término de ocho dias, la junta local proveerá á la enseñanza disponiendo para ello de una parte de la dotacion de la escuela, que no excederá de la mitad, dando conocimiento del caso á la junta provincial de instruccion pública, y esta al rector del distrito.

11. El maestro suspenso cobrará la mitad de su haber.

Si se declarase despues que tiene derecho al que hubiere dejado de percibir durante la suspension, se le abonará con cargo á las economías del personal y material de la escuela.

12. Los maestros interinos tendrán el sueldo y demás emolumentos de la escuela vacante; y los suplentes nombrados por la administracion recibirán por ausencia ó suspension lo que del sueldo deje de percibir el propietario, y las retribuciones de los niños.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 23 de Abril de 1864.—Ulloa.—Sr. rector de la universidad de....

REMITIDO.

Sr. Director de la «Revista de primera enseñanza»
 Altorricón y Abril 23 del año 1864.

Muy Sr. nuestro: Hemos de merecer de la bondad de V. nos haga el obsequio de insertar en su muy ilustrado periódico estos mal aliñados renglones, á cuyo favor le quedarán muy agradecidos sus afectísimos y S. S. Q. S. M. B —El Alcalde, Antonio Lumbierres.—Antonio Rojer.—Francisco Piniés y Lasierra.—Francisco Ballester.—Francisco Piniés y Lopez.

Los corazones de los habitantes de este pueblo se entristecieron al saberse el nombramiento del nuevo maestro de primera enseñanza don Victoriano Baras. No porque hubiese dejado de llegar á nuestros oídos el mérito de dicho señor, sino porque sentíamos y sentimos mucho el tener que separarnos de nuestro queridísimo y distinguido profesor don José Fatás que interinamente desempeñaba la escuela de niños de este pueblo. Todos nuestros esfuerzos serian inútiles para encarecer las buenas prendas del jóven á quien amamos como si fuera miembro de nuestra familia. Su mucha aplicacion, sus grandes virtudes, su inabarcable celo por la ilustracion y moralidad del pueblo, su trato afable y bondadoso para con toda clase de personas, sin distincion de clases ni edades, revelan que es uno de aquellos que el Todo-Poderoso ha señalado para dirigir y formar el corazón de la infancia; cuyo destino es grande y honra á los que tienen el don de desempeñarlo llenando todos los vacios que lleva en sí este difícil y espinoso cargo.

Como padre bondadoso para sus discípulos, hizo vencer á estos los obstáculos que encontraron en las primeras lecciones que les dirigió; y en vez de la repugnancia que se nota en muchos pueblos al ir los niños á la escuela, en este ansiaban porque llegara la hora de saludar á su respetable maestro, que se hallaba ocupando su puesto en el santo templo de la educacion y trabajando para aminorar las dificultades de la enseñanza.

Los cuarenta niños que diariamente asistian á la escuela se hallaban trabajando á los cinco minutos de haber hecho la señal para que concurrieran, dejando á porfia sus juguetes, sus diversiones, sus juegos y hasta sus alimentos por hallarse pronto al lado de su querido maestro.

Como jóven y sin mucha práctica en la enseñanza, creimos al principio no obtendria grandes resultados, puesto que tenia que luchar con todos los inconvenientes que se presentan en una escuela de nueva crea-

cion y con una porcion de niños que jamás habian visto escuelas ni maestros: mas al poco tiempo conocimos en él la sensatez, el buen juicio y todas las relevantes prendas de un buen educador.

Su sistema de premios y castigos era escelente; jamás hemos oido que castigara corporalmente á ningun niño; y no se crea que por esto se alteraba el órden; antes al contrario, todos los que han visitado su escuela, tanto los padres de familia como otras personas del pueblo, hubieran creido á no saberlo, que sus discipulos habian frecuentado las escuelas desde la edad de cuatro años.

Nunca encareceremos bastante sus altas dotes, ni nuestras fuerzas alcanzarán á elogiar bastante su conducta. Dividido el pueblo en varios bandos no se le vió interesarse por ninguno de ellos; imparcial en todas las cuestiones, solo trataba de reconciliar los ánimos, á fin de interesar á todos por la causa comun. Nunca se mezcló en cuestiones políticas y si alguna vez se le vió discutir no fué mas que por combatir la ignorancia y desarraigar las preocupaciones y la supersticion.

La mejor prueba del grande amor que este pueblo profesaba al Sr. Fatás se ha visto en las muchas visitas de despedida que los vecinos de este pueblo le han hecho en estos últimos dias. Al fin llegó el dia de su marcha y apesar de ser dia de trabajo, un inmenso gentío pintado en el rostro el sentimiento que tenian en el corazon ocupaba las calles para dar un adios á su querido profesor y á su apreciabilísima esposa que tantas simpatías se habia atraido por su bondad y buen corazon. No faltó quien le acompañó hasta un buen trecho de la poblacion. ¡Tantas eran las simpatías que se habia grangeado con solos siete meses!

Por mucho que encarezamos las buenas cualidades del Sr. Fatás jamás podremos elevarlo al terreno que se merece; solo decimos que nunca olvidaremos al creador de la escuela de niños, que tan grata memoria deja impresa en los corazones de los habitantes de este pueblo. No olvidaremos tampoco á su esposa D.^a Gabriela Montes, la que con su afabilidad y dulzura se grangeó el aprecio de todos los vecinos. Felicítamos desde hoy al pueblo donde el Sr. Fatás y su señora esposa sean destinados, seguros que muy pronto palparán sus vecinos los frutos que se siguen á una buena educacion. En fin, poseíamos un gran tesoro, el cual á su tiempo hubiera dado ópimos frutos.

Esperamos que su sucesor secundará los esfuerzos del Sr. Fatás de lo que le quedarán sumamente agradecidos los vecinos del pueblo de Altorricon.—El Alcalde, Antonio Lumbierres.—Antonio Rejer.—Francisco Piniés y Lasierra.—Francisco Ballester.—Francisco Piniés y Lopez.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Está vacante la plaza de Inspectora de las Escuelas y colegios de niñas de Madrid, dotada con 10,000 reales vellón, la cual se proveerá por concurso.

Las aspirantes remitirán sus solicitudes á esta direccion general por conducto de los rectores en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid,» acreditando los requisitos siguientes:

- 1.º Tener título de primera enseñanza superior.
- 2.º Haber cumplido la edad de 30 años.
- 3.º Haber ejercitado la enseñanza, despues de obtenido el título, con aprovechamiento de las alumnas y á satisfaccion de las Autoridades y las familias en alguno de los siguientes conceptos:
 Como directora de Escuela Normal por espacio de cinco años.
 Como directora de colegio de alumnas internas, público ó privado, en poblacion de 40,000 almas, cuando menos, por espacio de ocho años.
 Como maestra de Escuela pública con 5,000 ó mas rs. vn. de sueldo por espacio de 10 años.

Madrid 16 de Abril de 1864.—El director general de Instrucción pública, Victor Arnau.

Primera enseñanza.—Está vacante la plaza de tercer maestro de la Escuela Normal superior de maestros de Zamora por salida del que lo desempeña á otro destino.

Los aspirantes que reúnan las condiciones legales para ser admitidos á los ejercicios de oposición, que deberán verificarse para su provision, remitirán sus solicitudes documentadas á esta direccion general por conducto de los rectores de los respectivos distritos universitarios en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta» oficial.

Madrid 18 de Abril de 1864.—El director general, Victor Arnau.

Está vacante la plaza de Director de Escuela Normal elemental de Maestros de las Baleares por salida del que lo desempeñaba á otro destino.

Los aspirantes que reúnan las condiciones legales dirigirán sus solicitudes documentadas por conducto de los rectores de los respectivos

distritos universitarios á esta direccion general en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta» oficial.
Madrid 18 de Abril de 1864.—El director general, Victor Arnáu.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES Á LA PLAZA DE DIRECTORA de la Escuela Normal de Tarragona.

Debiendo proveerse mediante oposicion, y con arreglo á lo dispuesto por real órden de 30 del mes próximo pasado, la plaza de directora de la escuela normal de Tarragona, dotada con el sueldo de 6,000 reales anuales y casa, las aspirantes dirigirán sus solicitudes á la escuela normal central de maestras, sita en esta córte, calle del Arco de Santa Maria, núm. 4, cuarto principal, en el término de un mes, á contar desde la fecha de la insercion del presente anuncio en la «Gaceta,» acompañando los documentos siguientes:

- 1.º Título de maestra superior.
- 2.º Partida de bautismo en que se acredite que la aspirante tiene la edad de 23 años cumplidos.
- 3.º Fe de casada si lo fuere.
- 4.º Certificacion expedida por la autoridad civil y cura párroco del pueblo ó pueblos donde la interesada hubiere permanecido los dos últimos años, en que se acredite su estado y buena conducta moral y religiosa.

Estos dos documentos se hallarán completamente legalizados.

- 5.º Presentarán además una lista firmada por la aspirante en que se expresen circunstanciadamente y por órden de numeracion las labores que ha de presentar en su día para los ejercicios de oposicion.

Y por último, los certificados y demás documentos que las interesadas creyeren convenientes para acreditar su idoneidad, y los méritos y servicios que hayan prestado en la enseñanza.

Los ejercicios de oposicion darán principio al tercer dia de finalizado el plazo para la presentacion de solicitudes con arreglo al siguiente programa:

Primer ejercicio.

Contestar por escrito á dos preguntas sacadas á la suerte de entre 20 preparadas al efecto sobre cada una de las enseñanzas siguientes:

- 1.ª Doctrina cristiana explicada, y nociones de historia sagrada.
- 2.ª Nociones de gramática y ortografía castellana.
- 3.ª Aritmética con aplicacion á las necesidades mas comunes de la vida, y el sistema legal de pesas, medidas y monedas.

- 4.ª Nociones de geografía universal, y elementos de geografía é historia de España.
- 5.ª Principios de higiene doméstica.
- 6.ª Principios generales de educación, sistemas y métodos de enseñanza con aplicación á las escuelas de niñas.

Segundo ejercicio.

- 1.º Leer en prosa, verso y manuscrito.
- 2.º Hacer el análisis gramatical de un periodo que señalará el Tribunal.
- 3.º Contestar á las preguntas que se le hagan sobre la educación de las niñas, el régimen y organización de las escuelas comunes de su sexo, la dirección y régimen de las Escuelas Normales de maestras y sobre la manera de ejecutar las labores comunes y de adorno.

Tercer ejercicio.

- 1.º Escribir una plana de letra magistral.
- 2.º Escribir al dictado con corrección y ortografía una máxima ó sentencia, que no bajará de seis líneas, en letra usual y corriente.
- 3.º Resolver dos problemas de aritmética que al efecto se les dictarán.
- 4.º Practicar el ejercicio que se les ordene sobre el dibujo aplicado á las labores.
- 5.º Continuar las labores que la opositora hubiere presentado.

Lo que se publica por acuerdo del Tribunal para conocimiento de las que deseen aspirar á dicha plaza.

Madrid 16 de Abril de 1864.—El Presidente, José de Arce Bodega.—José M. Ania, Vocal Secretario.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA

de la provincia de Huesca.

De conformidad con lo prescrito en la Real orden de 7 de Junio de 1850, esta Junta ha dispuesto se celebren oposiciones á las escuelas de ambos sexos que se hallan vacantes en esta provincia, en los dias 14 y siguientes del mes de Junio próximo. Los aspirantes deberán remitir sus instancias documentadas con 3 dias de antelación por lo menos al Pre-

1001
1005
sidente de esta Corporacion. Huesca 2 de Mayo de 1864.—El Presidente, Bernardo Lozano.—El Secretario, Escolástico Ruiz de Santayana.

Los Sres. Alcaldes se servirán enterar de la presente circular á los sugetos que á continuacion se expresan, avencidados en sus respectivos pueblos, para que se personen en la Secretaría de esta Junta á recojer los títulos de maestros que obra en la misma. Huesca 6 de Mayo de 1864.—El Presidente, Bernardo Lozano.—El Secretario, Escolástico Ruiz de Santayana.

D. Francisco Mora, Salvador Salinas, Mariano Plasencia, Antonio Mayor, Antonio Pueo, Mateo Escario, Mariano Pueyo, Antonio Carrera, Mariano Casaus, Mariano Charto, Doña Petra Pellicer, Petra Berges, Eusebia Alcolea, Eulalia Roig, Concepcion Paños, Elena Castejon, Antonia Bescós, Gregoria Ascaso, Lecna de Gracia, Leona Atarés, Segunda Gonzalez, Antonia Celaya.

CONTINUACION DE LA LEY PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION de las provincias.

TITULO II.

DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA.

CAPITULO PRIMERO.

Formalidades con que han de tomar posesion de sus cargos. Autoridad y sustitucion de estos funcionarios.

Art. 14. Todos los empleados del orden económico y administrativo obedecerán al gobernador de la provincia; pero si el jefe de un ramo de la administracion creyese invadidas por alguna disposicion de aquella autoridad las atribuciones que les están señaladas, ó entendiase que de la ejecucion de lo mandado ha de resultar infraccion de ley ó reglamento, lo hará presente por escrito y con el debido respeto al mismo gobernador. Si este insistiese, tambien por escrito y bajo responsabilidad en la primera resolucion, será obedecido; pero tanto por él como por el jefe que reclamó, se dará cuenta razonada del suceso al ministerio correspondiente. El jefe dirigirá su comunicacion por conducto del gobernador, y en el caso de que este se negase á darle curso, podrá remitirla directamente á la superioridad.

Art. 15. El que fuere nombrado gobernador de una provincia, se presentará á tomar posesion en el mas breve plazo posible

Art. 16. Dará posesion al nuevo gobernador, la persona que estuviere ejerciendo este cargo, sea interina ó accidentalmente.

Asistirá al acto, que tendrá efecto con la debida solemnidad, el secretario del gobierno, los jefes de la Hacienda, y los de las oficinas provinciales.

Art. 17. Para dar posesion al gobernador la persona que estuviere encargada del gobierno le recibirá juramento en esta forma: «¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios, guardar y hacer guardar la Constitucion de la monarquía y las leyes, ser fiel á la Reina y conducirlos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?—«Si juro.»—Si asi lo hicierais, Dios os lo premie, y si no, os lo demande »

Art. 18. El que hubiere dado posesion al gobernador lo hará constar en el título de este funcionario por medio de la correspondiente certification.

Quando el gobernador cese acreditará esta circunstancia en el mismo título la persona que deba sustituirle en el desempeño de su cargo.

Art. 19. Tanto los gobernadores nombrados en propiedad como las personas designadas para el mando interino de las provincias, darán conocimiento de haber tomado posesion de su cargo, tan luego como lo verifiquen, á los ministerios de Hacienda, Gobernacion y Fomento, á las direcciones generales de los mismos y á las autoridades superiores dependientes de los ministerios de la Guerra y Gracia y Justicia que existan en la provincia y en el distrito militar ó territorio á que corresponda.

Tambien lo participarán á las autoridades locales, y á los habitantes de la provincia por medio del *Boletín oficial*.

Art. 20. Quando los gobernadores hayan de ausentarse de la provincia, prévia la autorizacion superior, ó se imposibilitasen para ejercer su cargo, lo pondrán en conocimiento del gobierno, de los centros directivos, de las autoridades espresadas en el artículo anterior y del público, manifestando la persona designada para encargarse interinamente del mando; y no hallándose hecha la designacion, el funcionario que deba desempeñarlo, segun el órden establecido en el artículo 9.º de la ley.

Art. 21. La persona encargada de real órden del mando interino de la provincia, cumplirá cuando cese lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 22. Los gobernadores no podrán disfrutar mas de un mes de licencia dentro de un año, para ocuparse en negocios de su particular interés, ni mas de dos meses en igual periodo para atender al restablecimiento de su salud. Quando para asuntos del servicio pasen á algun pueblo de la provincia, no podrán estar fuera de la capital mas de un mes no interrumpido, sin espresa autorizacion del ministro de la Gobernacion.

Art. 23. En los casos en que los gobernadores se ausenten de la capital para uno ó mas pueblos de la provincia, darán por escrito á los

secretarios las instrucciones que estimen convenientes para el despacho y firma de todo lo que sea de mera tramitacion en la parte politica y administrativa.

Tomarán asimismo disposiciones para que diariamente y á toda hora puedan los secretarios poner en su noticia cualquier suceso extraordinario ó importante, ó remitirles los documentos que deban autorizar con su firma.

Tambien cuidarán de reunir los medios necesarios para hallarse en disposicion de restituirse á la capital con la brevedad posible.

CAPITULO II.

Atribuciones de los gobernadores.

Art. 21. Los gobernadores cuidarán de que se impriman inmediatamente en los *Boletines oficiales* las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que para su publicacion, circulacion y ejecucion les comunique el gobierno y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid*.

En casos urgentes comunicarán por extraordinario á quien corresponda, las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que lo requieran, empleando al efecto los medios mas rápidos de que puedan disponer.

Art. 25. Al comunicar las órdenes superiores, ó las que emanen de su propia autoridad, las acompañarán los gobernadores por regla general de instrucciones claras y metódicas que faciliten su ejecucion.

Art. 26. A fin de mantener el orden público, y proteger las personas y las propiedades, deberán los gobernadores:

1.º Adoptar las medidas que estén al alcance de su autoridad, para evitar, en cuanto fuere posible, la perpetracion de delitos en las provincias de su cargo.

2.º Procurar el descubrimiento y aprehension de los autores de cualquier hecho criminal, entregando los que fueren habidos á los tribunales correspondientes.

3.º Facilitar á los jueces los datos y antecedentes que puedan convenir para la mejor administracion de justicia.

4.º Acudir sin demora personalmente ó por medio de sus subordinados, segun las circunstancias, á cualquier punto de la provincia en que ocurrieren desórdenes, ó se hallase amenazada la tranquilidad pública, ó sucesos graves ó extraordinarios, ó la aparicion de cualquier calamidad, hiciesen necesaria su presencia.

Art. 27. Los gobernadores podrán imponer multas discrecionales que no escedan de 1,000 rs., únicamente á los individuos, funcionarios y corporaciones que, sin cometer delito, incurran en las faltas ó infracciones que á continuacion se espresan.

1.º Actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública.

2.º Faltas de obediencia ó de respeto á la autoridad de los mismos gobernadores.

3.º Faltas que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de dicha autoridad en el ejercicio de sus cargos.

4.º Infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa.

Los gobernadores se abstendrán por tanto de imponer muchas discrecionales á los que incurran en cualquiera falta ó infraccion distinta de las que se espresan en este artículo.

Art. 28. Cuando los gobernadores impongan multas mayores de 1,000 rs. por atribuirles espresamente esta facultad alguna ley ó reglamento, darán la órden correspondiente por escrito, citando el artículo de la ley ó reglamento en virtud del cual procedieron.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Curso de geometría y dibujo lineal, aplicado á las labores, por Crescencio Maria Molés, Profesor de dicha asignatura en la escuela normal superior de Maestros de Barcelona.

Cada dos entregas se compone de 32 páginas de impresion en 4.º y dos láminas dibujadas en tamaño mayor, y su precio es de 1 rl. 50 cénts. una.

Suscríbese á esta obra en la libreria de Perez.

Por lo no firmado, M. COLELL

Editor responsable, MANUEL COLELL.

Huesca: Imp. y Lib. de Jacobe M. Perez, Coso 14.—1864.